

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 17 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 17 de Mayo, número 157, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Palencia al Juez de Hacienda de aquella capital para procesar á Julian Benito, Regidor del Ayuntamiento de Villaumbrales, por haber hecho enmiendas en los repartimientos de contribuciones, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en el que el Juez de Hacienda de Palencia pide autorizacion para procesar á Julian Benito, Regidor del Ayuntamiento de Villaumbrales.

Resulta de los antecedentes, que en 14 de Abril de 1838 Julian Casado Tejido presentó un escrito al Juzgado de Hacienda, que habia acudido al Gobernador, acompañando varias pólizas de la contribucion territorial exigida en Villaumbrales, con el objeto de puntualizar la causa que motivó la diferencia de exaccion en los primeros á los segundos trimestres, y que

tambien le constaba que en los repartimientos ó listas cobratorias habia enmiendas sustanciales en su partida.

Que pasada la solicitud á la Administracion de Hacienda pública, esta pidió informe al Ayuntamiento y Junta pericial, sin que supiese su resultado; concluia suplicando se reclamasen de dicha Administracion los antecedentes que en ello hubiere, se le entregasen despues para exponer lo que á su derecho conviniese.

Reclamaronse dichos antecedentes y de ellos aparece que á D. Toribio Gaston Rojo se le imponen en una póliza 714 rs. 70 cénts. por inmuebles, y en otra 856 con 22. á D. Esteban Tejerino de Gaston 1163 rs. 60 cénts. en una y 1247 en otra: la misma diferencia se nota en otras varias pólizas que se acompañan á la solicitud dirigida al Gobernador.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Villaumbrales informaron á la Administracion que concluido el repartimiento de la contribucion territorial de 1837 se lo entregaron al Alcalde limpio y sin enmiendas ni raspaduras, para que el Ayuntamiento le revisara y aprobara; que no tuvieron noticia de las enmiendas que en él aparecen hasta que estaba efectuándose la cobranza del último trimestre, habiendo encontrado en la lista cobratoria que servia al recaudador varias enmendadas y raspaduras; que revisado el repartimiento por la Municipalidad, se expuso al público por el tiempo ordinario sin que resultase queja ninguna de agravio contra él; y en el mismo estado el Presidente de dicha corporacion se le entregó al Regidor Julian Benito para que le llevase á presentar á la Superioridad para su aprobacion.

La Administracion principal de Hacienda informó que las enmiendas y alteraciones que se denunciaban debian haber sido hechas antes de presentar el repartimiento á la aprobacion, que

aun cuando aparece el mismo defecto en el ejemplar que existe en la Administracion, toda vez que no aparece justificado quiénes fueron los que lo alteraron, no podia emitir dictamen sobre el particular.

Por decreto del Gobernador de 30 de Abril de 1838 pasó el expediente al Juzgado de Hacienda para que resolviese lo que procediera en justicia.

Practicadas varias diligencias en el Juzgado, el Juez, conforme con el dictamen del Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra Julian Benito, por resultar que el Alcalde habia entregado á este los repartimientos para que los llevase á la Administracion principal de Hacienda sin las enmiendas y raspaduras que despues tenian. El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, Corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Visto el art. 87 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Regidores desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargue.

Considerando que remitido el expediente por el Gobernador al Juez de Hacienda para que resolviese lo que procediese en justicia, se entiende por el mismo hecho concedida la autorizacion, despues de la cual no hay ulterior procedimiento, y no es dado á la Administracion volver sobre sus propios actos.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de esa ciudad y negada por V. S. para procesar á los individuos que fueron del Ayuntamiento de Rubite en 1848 y 1849, y al Secretario del mismo, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha denegado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Rubite en los años de 1848 y 1849, y al Secretario del mismo.

Resulta que los cargos, contra los mencionados individuos probados en autos son los siguientes:

- 1.º Haber mandado el Alcalde y tolerado los demas Concejales que en los años indicados se hiciese la cobranza de contribuciones por listas no autorizadas, contraviniendo así á la ley de 23 de Mayo de 1845.
- 2.º No haber cuidado el Alcalde de que los peritos repartidores autorizados con su firma los repartimientos de consumos verificados en 1849, ni tratado los Regidores y Sindico de remediar este descuido.
- 3.º Haber prescindido el Alcalde de remitir á la aprobacion correspondiente el repartimiento de consumos de 1848 sin que los Regidores cuidaran tampoco de que así se hiciese.
- 4.º No haber dispuesto el Ayuntamiento que se devolviese á los contribuyentes ó se repartiase de me-

nos la cantidad de 1310 rs. que se exigió de mas en 1848.

5.º Haber desaparecido la suma de 511 rs. sobrante de lo exigido por rentas provinciales, pues habiéndose repartido de mas 988 rs., solo se aplicaron 477 á la contribucion de inmuebles, habiéndose exigido en igual forma y con exceso en el año de 1849 por el repartimiento de consumos la cantidad de 284 rs., de los cuales no se ha dado cuenta.

6.º No haber pedido cuentas á quienes debian darlas al Ayuntamiento, ni presentándolas este para explicar satisfactoriamente su conducta.

7.º y último relativo al Secretario. Ha escrito en papel comun documentos correspondientes á contribuciones, y ha formado de modo distinto del prevenido por la ley, las listas cobratorias.

Que contra estos cargos formulados ya y juzgados en distintas épocas por autos definitivos de la Subdelegacion de Rentas y del Juzgado ordinario, no habiéndose llevado á debida ejecucion por haberlos anulado la Audiencia en concepto de dictados por Autoridades incompetentes, han expuesto los acusados ante los mencionados Tribunales, y ahora ante el Gobernador, que si por los trastornos políticos de los años de 1848 y 49 en que fueron Concejales se extraviaron los expedientes de consumos, y si por no devolver á tiempo las oficinas de Hacienda los repartimientos aprobados, para cubrir el déficit se formaron listas provisionales de cobranza en papel comun, estos habian sido sucesos en que no hubo mala fe alguna, asi como tampoco en las demas informalidades que se cometieron, probándolo suficientemente la circunstancia de que el Tesoro nunca dejó de percibir todo lo que al pueblo correspondia pagar, y á los vecinos se les exigió repetidas veces menos de lo que importaban los encabezamientos.

Que el Consejo provincial en vista de estos antecedentes estimó, que no habiendo dado los Ayuntamientos de Rubite las cuentas de contribucion que debian haber dado, y estan dispuestos á dar, y siendo el objeto de estas acreditar la buena gestion de los fondos publicos, no puede aun formarse idea de la responsabilidad que puede haberles; y el Gobernador conformándose con este dictamen, negó la autorizacion.

Considerando:

1.º Que los hechos imputados á los individuos que formaron parte del Ayuntamiento de Rubite en 1848 y 1849, no constituyen delitos aislados que puedan examinarse y juzgarse separadamente de las cuentas que aquella corporacion ha de presentar.

2.º Que el examen de estas cuentas corresponde á la Administracion, y mientras no recaiga la censura de estas, no tiene estado el negocio para que los Tribunales ordinarios puedan entender en él, en vista del tan-

to de culpa que en su caso correspondia pasarles;

Las Secciones entienden que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Granada, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real orden; previniéndole al propio tiempo que adopte las disposiciones oportunas para que en el término preteritorio de dos meses sean presentadas las cuentas á que este expediente se refiere, y se proceda á su examen y censura con arreglo á las disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859. — Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de Granada.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 18 de Mayo, número 138, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta elevada á la misma por el Gobernador civil de esta provincia en 17 de Febrero último, relativa á que si hallándose las Administraciones de Hacienda pública por Real orden de 25 de Junio de 1851 relevadas de la obligacion de librar certificaciones de si son ó no contribuyentes en algun concepto los que pidan ser declarados como pobres en asuntos judiciales, debe considerarse derogada la citada Real orden por el art. 82 de la ley de Enjuiciamiento civil; y S. M., en vista de las razones expuestas por V. E. y conformándose con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido mandar, que las Administraciones de Hacienda pública expidan en asuntos judiciales las certificaciones de la clase indicada, quedando por lo tanto derogada la expresada Real orden de 25 de Junio de 1851.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1859. — Salaverría. — Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de

competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cual es resulta:

Que en 13 de Noviembre de 1858 el Alcalde de Laredo pasó al Juez de primera instancia, en muestra de imparcialidad y á fin de que obrase como estimara en Justicia, copia de una protesta que se le habia presentado como Presidente de la Junta de escrutinio del distrito de la plaza al hacer el resumen general de votos para Concejales, en la eleccion que tuvo lugar en los dias 10, 11 y 12 del propio mes, con aprobacion del Gobernador de la provincia; en cuya protesta se denunciaban dos hechos, que no llegaron á noticia del Alcalde hasta que aquella fué presentada, por lo cual, segun expresa, no habia procedido sobre ellos; el primero, que uno de los electores del distrito, perteneciente al partido vencedor en el mismo, dijo públicamente en el café al final de la semana última, que en los dias de eleccion habia de asistir con su espada para cortar el cuello á varios, con otras expresiones á este tenor; y el segundo, que á las ocho de la noche del dia nueve, vispera de la eleccion, se hicieron cuatro disparos de escopeta sobre la puerta principal de la casa de otro elector:

Que practicadas en el Juzgado de primera instancia varias diligencias y pasadas al Promotor fiscal, pidió este su ampliacion y entre otros particulares, que se reclamase, como se reclamó, la protesta original al Alcalde, quien se creyó dispensado de remitirla en su esfera dependiente de este punto del Gobernador de la provincia, hallándose aquella archivada en el expediente original de elecciones:

Que el Promotor en tal estado pidió que se reclamase del Gobernador la protesta original, porque si bien estaba reconocido su contenido por los denunciantes, faltaba el reconocimiento de las firmas de estos, requisito que consideraba indispensable en razon á que la falta de fundamentos que presentaba la denuncia podia dar lugar á una acusacion al tenor del art. 248 del Código:

Que acordado y ejecutado asi por el Juez, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial,

entabló competencia, invocando principalmente los arts. 49 y 54 de la ley de 8 de Enero de 1845, y el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Promotor fiscal sostuvo la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que la denuncia consistia en hechos que constituyen delitos consignados en el art. 417 y siguientes del Código penal, y cuya existencia ó inexistencia era independiente como pudiera serlo de cualquier otro delito de la calificacion que ya habia recaido sobre el resultado de la eleccion;

Y por último, que habiéndose declarado competente el Juez é insistido el Gobernador, oido otra vez el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Vistos los arts. 417 y 420 del Código penal, relativos al que amenazase á otro con causar al mismo ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad, un mal que constituya delito; y al que sin estar legítimamente autorizado impidiese á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto:

Visto el art. 428 del mismo Código, en que se imponen diversas penas, segun las circunstancias del caso, á la acusacion ó denuncia que fueren declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada:

Visto el art. 49 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, segun el cual así en las votaciones diarias como en el escrutinio general el Presidente y Secretarios escrutadores, resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado:

Visto el art. 54 de la misma ley, que determina que el Jefe político (hoy Gobernador), oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas, y si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere, resolviendo del propio modo todas las reclamaciones y excusas:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores)

suscitar contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la contienda presente no se halla en ninguno de los casos expresados en el artículo y párrafo que se citan del Real decreto de 4 de Junio de 1847; no en el primero, porque ninguna ley especial faculta á la Autoridad administrativa para conocer de los delitos consignados en los artículos del Código penal tambien preinsertos; no en el segundo, porque no tratándose de la calificacion de actas electorales, sino de la investigacion de delitos cometidos con ocasion de elecciones de Ayuntamientos y que pudieran ser independientes de ellas, no tienen aplicacion los artículos que además se mencionan de la ley municipal; siendo toda la cuestion que hay que resolver en el caso actual una cuestion criminal esencialmente y propia por lo mismo del conocimiento de los Tribunales de justicia;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 20 de Mayo, número 140, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lugo y en la Real Audiencia de la Coruña por D. Benito Vazquez Moure, vecino y fabricante de curtidos de aquella ciudad; con Angel Caballeria, abastecedor de carnes en la misma, sobre pago de 5393 rs. 9 mrs.

Resultando que D. Benito Vaz-

quez Moure, despues de haber pedido y obtenido el embargo preventivo de los bienes de Angel Caballeria, entabló demanda contra el mismo en 13 de Diciembre de 1856 para el pago de la mencionada cantidad, resto de otra mayor que le habia adelantado para la compra de ganados, y de parte de la que se reintegró con el importe de las pieles que estaba obligado á entregarle al precio de 22 cuartos libra en los meses de Agosto y Setiembre, y de 21 en Octubre y Noviembre de aquel año:

Resultando que el demandado, no solo negó en su escrito de contestacion haber recibido la cantidad que se le reclamaba, sino que en el de súplica propuso mútua reconvencion, fundándose en que el demandante estaba obligado á pagarle las referidas pieles á razon de 4 rs. libra, siéndole deudor por este concepto:

Resultando que practicada por ambas partes prueba de testigos, el Juez de primera instancia de Lugo en su sentencia condenó á Angel Caballeria al pago de la cantidad demandada, ratificando el embargo preventivo y absolviendo de la reconvencion al demandante, con reserva del derecho que al demandado pudiese asistir para pedirla en juicio correspondiente, por no haberlo hecho cuando debia en el presente:

Resultando que esta sentencia fué confirmada por la que en 4 de Febrero de 1858 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando, por último, que contra ella interpuso el demandante el presente recurso de casacion, alegando que se habian infringido:

- 1.º Los artículos 931 y 932 de la ley de Enjuiciamiento al acordar un embargo preventivo sin las circunstancias que los mismos exigen.
- 2.º El art. 254 de la misma en su párrafo segundo, puesto que no se ha resuelto en la sentencia el extremo relativo á la reconvencion.
- 3.º El caso segundo del artículo 320 por haberse dado crédito á declaraciones de criados y dependientes del demandante.
- 4.º La ley 32, título 16, Partida 3.ª, que exige dos testigos intachables para constituir prueba.
- 5.º Y por último, la doctrina inconcusa que establece que cuando se trata de cantidades ilíquidas preceda siempre liquidacion:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que, aun cuando el embargo preventivo se hubiese decretado ilegalmente y contra lo dispuesto en los artículos 931 y 932 de la ley de Enjuiciamiento civil, nunca seria este motivo para la nulidad de la sentencia definitiva.

Considerando que esta declaracion expresamente no haber lugar á la mútua reconvencion en el presente juicio, si bien reserva para otro el derecho que pueda asistir al demandado para proponerla, por lo cual no se ha infringido el art. 254 de dicha ley, que es el segundo fundamento del recurso:

Considerando que al apreciar la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña las pruebas de testigos suministradas por una y otra parte, del modo que lo hizo en uso de la facultad que la concede el art. 317 de la precitada ley de Enjuiciamiento, no infringió el art. 320 de esta, ni menos la 32, título 16, Partida 3.ª, esencialmente modificada por aquella, que constituyen los fundamentos 3.º y 4.º del recurso:

Considerando que tampoco se ha infringido la doctrina que se alega como quinto y último apoyo de la casacion, de que cuando se trata de cantidades ilíquidas debe preceder siempre liquidacion, pues en el presente caso tanto la demanda como la sentencia se refieren á cantidad líquida y determinada, como se ha expuesto en los resultados que preceden.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Angel Caballeria, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que hubiera debido constituir, si no se hubiese defendido como pobre, entendiéndose una y otra condena para cuando llegue á mejor fortuna; devolviéndose los autos, con la certificacion correspondiente á la referida Real Audiencia. Advertimos al Juez de primera instancia D. José María Ulloa que en lo sucesivo no admita escritos en que falte como en el del folio 38 de la pieza principal de autos, la numeracion de los hechos y fundamentos de derecho que debe contener con arreglo al art. 253 de la precitada ley de Enjuiciamiento civil; y al de igual clase D. Manuel Agustin Sa-

co, que provea sobre las apelaciones sin sustanciacion alguna, como previene el art. 335 de la misma; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la Gaceta é insercion en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Vicente Valor. — Miguel Osca. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Antero de Echarrri. — Fernando Calderon y Collantes. — El Sr. Ministro D. Jorge Gisbert, aunque votó, no puede firmar por hallarse enfermo. — Juan Martin Carramolino.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Mayo de 1859. — Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al martes 24 de Mayo, número 144, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno:

Primero. Para aumentar hasta 100000 hombres la fuerza del ejército activo.

Segundo. Para hacer los gastos que origine el aumento que han de tener en el presupuesto las partidas de haberes, provisiones, utensilios, vestuario y hospitales.

Tercero. Para ampliar la re-
monta de la caballeria y artilleria hasta el punto que sea conveniente, abriendo el crédito que fuese necesario para este objeto.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan

guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se rehabilita la pensión de 20000 rs. vn. anuales, concedida sobre las Cajas de la Isla de Cuba al Marqués de Velasco, sus descendientes y sucesores por Real cédula de 30 de Abril de 1763, en consideración al hecho heroico que la motivó.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

Considerando de imprescindible necesidad, atendido el estado actual de Europa, establecer prontamente en Sevilla una nueva fábrica de armas de fuego portátiles y terminar los talleres de la que existe en Oviedo; oida la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para contratar urgentemente y sin las formalidades de subastas públicas el acopio de todos los materiales que para ello se necesiten, como comprendido este servicio en el caso séptimo, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y en la regla 3.ª del artículo 16 de la Instrucción de Subastas aprobada por Real orden de 3 de Junio del mismo año, para prescindir de remates públicos.

Dado en Aranjuez á veintidos

de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

No habiendo producido remate por falta de licitadores las dos subastas públicas celebradas para la adquisición de 12000 quintales de hierros nuevos al carbon vegetal, que se necesitan para las labores de la fábrica fundición de Artillería de Trubia; oida la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad expresada, como comprendido en la excepción 4.ª del art. 16 de la Instrucción aprobada por Real orden de 3 de Junio de 1852, para llevar á ejecución el Real decreto de 27 de Febrero del propio año sobre subastas públicas.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 20 de Julio próximo se celebrará en la Casa de Moneda de Segovia una nueva subasta para contratar el surtido de carbon de pino necesario para las atenciones de la misma durante el presente año. El tipo máximo admisible será el de 4 rs. por aroba, debiéndose garantizar la ejecución del contrato por un fiador de reconocido arraigo. Las demas condiciones aparecen en el pliego que se halla de manifiesto en esta Dirección general y en la Superintendencia de la referida Casa de Moneda á disposición de cuantos gusten examinarles. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

D. F. de T., enterado del pliego de condiciones para contratar se comprometo á cumplirlas y á entregar el material al precio de (expresado por letra.) Fecha, firma y domicilio.

Madrid 8 de Junio de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de maestros y maestras por concurso extraordinario y por oposicion.

Conforme á los artículos 7.º y 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del día 14, han de proveerse por concurso extraordinario las escuelas siguientes, en los maestros y maestras que lleven tres años desempeñando otras de igual clase, cuyo sueldo anual sea inferior solo en 1100 rs., y á falta de éstos por oposicion.

Se expresa en particular cuáles han de adjudicarse desde luego por este último medio, segun previene la ley de Instrucción pública.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Malagon, dotada con el sueldo anual de 4400 rs. (por oposicion). Alhambra, con el de 3300 rs.

Provincia de Cuenca.

Iniesta y Villamayor de Santiago, dotada cada una con el sueldo anual de 4400 rs. (por oposicion). Cardenete, Enquidanos, Mesa y Pozo Rubio, con el de 3300 rs.

Provincia de Guadalajara.

Guadalajara, dotada con el sueldo anual de 5400 rs. (por oposicion).

Provincia de Madrid.

Ajalvir, Brunete, Fuenlabrada, Torrelaguna y Villacanejos, dotadas con el sueldo anual de 3300 rs.

Provincia de Segovia.

San Ildonso, dotada con el sueldo anual de 3300 rs.

Provincia de Toledo.

Mora y Quintanar de la Orden, dotada cada una con el sueldo anual de 4400 reales (por oposicion). Olias, Navalucillos y Toboso, con el de 3300 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Moral de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 2934 rs. Albaladejo, Alhambra, Fuente del Fresno, Hinojosa, Valenzuela, Villamanrique, Villanueva de la Fuente y Villarta, con el de 2200 rs.

Provincia de Cuenca.

Cuenca, dotada con el sueldo anual de 3000 rs. (por oposicion). Albalat de Noguera, Almendros, Buendia, Cañaveras, Cardenete, Carrascosa del Campo, Hinojosa, Enquidanos, Leganiel, Olivares, Osa de la Vega, Palomares del Campo, Pozo Rubio, Puebla de Almenara, Pincazo, Priego Salvacañete, Torrejuncillo del Rey, Varela de abajo, Villarta del Rey, Uclés, Palomar y Vaca del Rey, con el de 2200 rs.

Provincia de Guadalajara.

Cifuentes, dotada con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Madrid.

Vicálvaro, dotada con el sueldo anual de 2550 rs. Ajalvir, Brunete, Cadalso, Camporeal, Estremera, Fuenlabrada, Leganés, Morata de Tajuña, Robledo de Chavela, Vallecas y Villaviciosa de Odon, con el de 2200 rs.

Provincia de Segovia.

Navas de Oro, Navas de San Antonio y Pradena, dotadas con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Toledo.

Corral de Almagaceer, dotada con el sueldo anual de 2934 rs. Campillo de Jara, Valmojado, Villasequilla y Villatobas, con el de 2200 rs.

Ademas del sueldo los maestros y maestras, disfrutarán casa y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Las oposiciones se verificarán en la provincia de Ciudad-Real en todo el corriente mes, y en la de Cuenca, Guadalajara y Toledo, en Julio próximo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes justificadas con documentos de que han de acompañar copia literal, al Sr. Gobernador Presidente de la junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado la propuesta de las escuelas que hayan de adjudicarse por oposicion en cuanto se concluyan los ejercicios, y las de concurso extraordinario, luego que transcurra un mes desde el anuncio en el Boletín, en cualquiera época, á menos que se hubieren ya designado los días en que han de celebrarse los ejercicios de las oposiciones para las mismas. Madrid 7 de Junio de 1859.—El Vice-Rector, Francisco de Paula Novár.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

RECTIFICACION.

En la hoja adicional del Boletín oficial de esta provincia, núm. 66, se anunció la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término de Carbonero el mayor, procedentes del Cabildo Catedral de esta ciudad, señaladas con el núm. 1873 del inventario; y como equivocadamente se fija como tipo del remate la cantidad de 603 rs. 92 cénts., debiendo ser la de 1325 rs. 34 cénts. que importan las 34 fanegas de trigo y cebada por mitad y 3 gallinas que se vienen pagando cada año, capitalizadas las fanegas al precio medio que han tenido en el último quinquenio; se inserta esta rectificación para evitar interpretaciones en el acto del remate. Segovia 6 de Junio de 1859.—Miguel Buron.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 10 de Julio próximo y hora de las doce y media de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de Saldaña de Aillon, procedentes de la Hermita de Sta. Maria Magdalena, señaladas con el número del inventario 1011, de cabida de 44 y media obradas, á los sitios de los Majuelos, camino del Corral y otros, que llevó en arrendamiento Baltasar Sanchez, siendo el tipo del remate la cantidad de 625 rs. 17 cénts. que importan las 18 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando cada año, capitalizadas al precio medio que han tenido en el último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y en el referido pueblo de Saldaña ante el Señor Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 16 de Junio de 1859. = Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 10 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de Saldaña de Aillon, procedentes de la Iglesia del mismo, señaladas con el número del inventario 1010, de cabida de 50 obradas, á los sitios de las Vigas, las Viñuelas, el Vallejo y otros, que llevó en arrendamiento Luis Martín, siendo el tipo del remate la cantidad de 519 rs. 8 cénts. que importan 15 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando cada año, capitalizadas al precio medio que han tenido en el último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad en el despacho del Señor Gobernador, bajo su presidencia, y en el referido pueblo de Saldaña ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 16 de Junio de 1859. = Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 10 de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de Saldaña de Aillon, procedentes del Patronato de Modesta Ramirez, señaladas con el número del inventario 2653, de cabida de 3 obradas, á los sitios de los Callejones, el Val y el Vallejo, que llevó en arrendamiento Francisco Esteban, siendo el tipo del remate la cantidad de 216 rs. 95 cénts. que importan las 5 fanegas de trigo que se vienen pagando cada año, capitalizadas al precio medio que han tenido en el último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido

pueblo de Saldaña ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 16 de Junio de 1859. = Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 10 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de Saldaña de Aillon, procedentes del Curato de Saldaña, señaladas con el número del inventario 1012, de cabida de 5 obradas, á los sitios de los Delgares y otros, que llevó en arrendamiento Celestino Martín, siendo el tipo del remate la cantidad de 306 rs. 59 cénts. que importan 9 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando cada año, capitalizadas al precio medio que han tenido en el último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Saldaña ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 16 de Junio de 1859. = Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 10 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de Saldaña de Aillon, procedentes de Nra. Sra. del Manto de Rianza, señaladas con el número del inventario 1015, de cabida como de 29 obradas, que llevó en arrendamiento Luis Alonso, siendo el tipo del remate la cantidad de 449 rs. 14 cénts. que importan las 15 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando cada año, capitalizadas al precio medio que han tenido los granos en el último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Saldaña ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 16 de Junio de 1859. = Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 10 de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de Saldaña de Aillon, procedentes de las Animas de Saldaña, señaladas con el número del inventario 1014, de cabida de 8 obradas, que llevó en arrendamiento Luis Alonso, siendo el tipo del remate la cantidad de 238 rs. 46 cénts. que importan 7 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando cada año, capitalizadas al precio medio que han tenido en el último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Saldaña ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 16 de Junio de 1859. = Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 10 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo

de varias tierras, sitas en término del pueblo de Saldaña de Aillon, procedentes de las Animas de Valvieja, señaladas con el número del inventario 1015, de cabida de 7 obradas, á los sitios de los Labrados, la Vereda, los Majuelos y otros, que llevó en arrendamiento Luis Martín, siendo el tipo del remate la cantidad de 238 rs. 46 cénts. que importan 7 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando, capitalizadas al precio medio que han tenido los granos en el último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Saldaña ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 16 de Junio de 1859. = Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 10 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de Sangarcía, procedentes de la Iglesia del mismo, señaladas con el número del inventario 2845, de cabida de 7 obradas, á los sitios de el Soriano y otros, que llevó en arrendamiento Epifanio Rodriguez, siendo el tipo del remate la cantidad de 572 rs. 8 cénts. que importan 8 fanegas de trigo mas 40 rs. que se vienen pagando cada año, capitalizadas las fanegas al precio que han tenido los granos en el año comun del último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Sangarcía ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 15 de Junio de 1859. = Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 10 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de Bercial, procedentes de la Iglesia del mismo, señaladas con el número del inventario 1304, de cabida de 13 obradas, á los sitios de los Pozuelos y otros, que llevó en arrendamiento Fernando Moreno, siendo el tipo del remate la cantidad de 462 rs. 36 cénts. que importan 12 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando cada año, capitalizadas al precio medio que han tenido en el último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Bercial ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 15 de Junio de 1859. = Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 10 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de Bercial, procedentes del Cabildo Catedral de esta ciudad, señaladas con el número del inventario 1505, de cabida de 22 obradas 100 estadales, á los sitios de la Cotera, Boca de la Salceda y otros, que llevó en arrendamiento Fernando Moreno, siendo el tipo del remate la cantidad de 579 rs. 92 cénts. que importan las 16 fanegas de trigo y cebada que han venido pa-

gando cada año, capitalizadas al precio medio que han tenido en el año comun del último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y en el referido pueblo de Bercial ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 15 de Junio de 1859. = Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 10 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de Valledado, procedentes de la Iglesia de San Martín de Cuellar, señaladas con el número del inventario 595, de cabida de 16 obradas, á los sitios de el Tablero, el Hoyo y otros, que llevó en arrendamiento Gregorio Gonzalez, siendo el tipo del remate la cantidad de 416 rs. 64 cénts. que importan las 12 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando cada año, capitalizadas al precio medio que han tenido en el último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Valledado ante el Señor Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 15 de Junio de 1859. = Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 10 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de Valledado, procedentes del Beneficio de San Martín de Cuellar, señaladas con el número del inventario 594, de cabida de 9 obradas, á los sitios de la Acera, la Cuesta y otros, que llevó en arrendamiento Justo de Anton, siendo el tipo del remate la cantidad de 208 rs. 52 cénts. que importan las 6 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando cada año, capitalizadas al precio medio que han tenido en el último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Valledado ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 15 de Junio de 1859. = Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 10 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de Chañe, procedentes de la Iglesia de Remondo, señaladas con el número del inventario 53, de cabida de 16 obradas, á los sitios de los Pradejones y otros, que llevó en arrendamiento Mariano Gomez, vecino de Remondo, siendo el tipo del remate la cantidad de 450 rs. que han ofrecido pagar por cada año; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Chañe ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 15 de Junio de 1859. = Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 10 de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de Narros, procedentes de Nuestra Sra. de la Asuncion, señaladas con el número del inventario 5, de cabida de 1 obrada, á los sitios de la Moraleja, que llevó en arrendamiento Mariano Perez, siendo el tipo del remate la cantidad de 26 rs. 54 cénts. que importa 1 fanega de centeno que se viene pagando cada año, capitalizada al precio medio que han tenido los granos en el último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Narros ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 15 de Junio de 1859.—Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 10 de Julio del año actual y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, en término del pueblo de Bernardos, señaladas con el número 1325, del inventario, procedentes de la Iglesia del mismo pueblo, de cabida de 7 y media obradas, al sitio de los Maellos y otros, que llevó en arrendamiento Juan Bartolomé, siendo el tipo del remate la cantidad de 412 rs. 80 cénts. por cada año que importan las 25 fanegas de trigo y cebada que se vienen pagando los años nones, capitalizadas al precio que han tenido los granos en el año comun del último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Bernardos ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 15 de Junio de 1859.—Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 10 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de Bernardos, procedentes de su Iglesia, señaladas con el número del inventario 1517, de cabida de 12 obradas y 1 cuarta, á los sitios de la Comija, la Lampara y otros, que llevó en arrendamiento Martin Yagüe, siendo el tipo del remate la cantidad de 815 rs. 51 cénts. por cada año que importa la mitad de las 45 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando cada tercer año, capitalizadas al precio medio que han tenido los granos en el último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y en el referido pueblo de Bernardos ante el Señor Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 15 de Junio de 1859.—Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 10 de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, sitas en término del pueblo de Bernardos, procedentes de la Iglesia del mismo, señaladas con el número del inventario 1312, de cabida de 1 obrada, á los sitios de la Malcanzada, que llevó en arrendamiento Francisco Yagüe, siendo el tipo del remate la cantidad de 76 rs. 82 cénts. por cada año que importa la mitad de las 4 fanegas 4 celemines de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando cada tercer año, capitalizadas al precio medio que han tenido los granos en el último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Bernardos ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 15 de Junio de 1859.—Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 10 de Julio del año actual y hora de las diez de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, situadas en término de Bernardos, procedentes de su Iglesia, señaladas con el número 1315 del inventario, de cabida de 6 y media obradas, al sitio del Ravizo y otros, que llevó en arrendamiento Juan Miguel, siendo el tipo del remate la cantidad de 269 rs. 46 cénts. por cada año que importan la mitad de las 4 fanegas de trigo y cebada que pagan los años nones y las 12 fanegas de trigo y cebada que se vienen pagando los años pares, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun de último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Bernardos ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 15 de Junio de 1859.—Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 10 de Julio del año actual y hora de las diez de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, señaladas con el número 1516 del inventario, situadas

en el pueblo de Bernardos, procedentes de su Iglesia, de cabida de 2 y media obradas, al sitio de la Queja, que llevó en arrendamiento Isabel Nicolás, siendo el tipo del remate la cantidad de 358 rs. 95 cénts. que importan las 10 fanegas de trigo y cebada por mitad que se vienen pagando cada año, capitalizadas al precio que han tenido los granos en el año comun del último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Bernardos ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 15 de Junio de 1859.—Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 10 de Julio del año actual y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, en término del pueblo de Bernardos, señaladas con el número 1325, del inventario, procedentes de la Iglesia del mismo pueblo, de cabida de 7 y media obradas, al sitio de los Maellos y otros, que llevó en arrendamiento Juan Bartolomé, siendo el tipo del remate la cantidad de 412 rs. 80 cénts. por cada año que importan las 25 fanegas de trigo y cebada que se vienen pagando los años nones, capitalizadas al precio que han tenido los granos en el año comun del último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Bernardos ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 15 de Junio de 1859.—Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 10 de Julio del año actual y hora de las once de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, situadas en término de Bernardos, procedentes de su Iglesia, señaladas con el número 1315 del inventario, de cabida de 6 y media obradas, al sitio del Ravizo y otros, que llevó en arrendamiento Juan Miguel, siendo el tipo del remate la cantidad de 269 rs. 46 cénts. por cada año que importan la mitad de las 4 fanegas de trigo y cebada que pagan los años nones y las 12 fanegas de trigo y cebada que se vienen pagando los años pares, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun de último quinquenio; cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Bernardos ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 15 de Junio de 1859.—Miguel Buron.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes al Estado.

1.ª El remate se celebrará el día

que se señala en los anuncios arriba insertos y en los puntos y ante las autoridades que en los mismos se expresan.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad señalada en los mismos segun las reglas establecidas por instruccion; y para admitirse proposiciones se depositará en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad porque sale á remate.

3.ª Además del precio de este se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto y para las de labor se obligará á disfrutarlas segun costumbre del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20000 rs. inclusive en adelante: por trimestres tambien adelantados si excediendo de 500 rs. no llegase á 20000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando en su caso á satisfaccion del Administrador: en las fincas urbanas se hará el pago por meses ó trimestres vencidos.

6.ª Además del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.ª El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el dia que se comunice al arrendatario la aprobacion del remate.

8.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

10.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.ª En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados

por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado y satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.ª Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.ª Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.ª Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

17.ª En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no se deshauicie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considera que continua por la tácita.

18.ª El arriendo principiará á contarse desde el dia 24 de Agosto del año actual.

Segovia 15 de Junio de 1859.—Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se suspende la subasta para el arriendo de las tierras procedentes de la cofradia de San Juan, sitas en término de Tolocirio, señaladas con el número 1542 del inventario, y anunciadas en la hoja adicional del Boletin oficial de esta provincia, núm. 68. Segovia 20 de Junio de 1859.—Miguel Buron.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.